

**EJECUTIVO****RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00098-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos con 65 y 4 folios. Informándole que la parte demandante solicita tener notificado al demandado desde el 12 de marzo de 2020 fecha de entrega del citatorio. Entre tanto, la entidad demandada allega poder y solicita ser notificada y le sean enviados, el traslado de la demanda junto con el auto que libró mandamiento de pago. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

**SECRETARIA****JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Aduce la apoderada de la parte demandante que con las actuaciones surtidas se debe tener por notificado personalmente al demandado, de conformidad con lo reglado por el CGP, sin que resulte procedente aplicar el Decreto Legislativo 806 de 2020, frente a lo cual el Despacho debe poner de presente lo siguiente:

1. Que lo remitido por la apoderada fue el citatorio para la diligencia de notificación personal del demandado, en el cual se previene para que comparezca al Despacho dentro de los 5 días siguientes al recibo del mismo, a efectos de recibir notificación; pero, no es cierto que con el recibo de la comunicación se tenga por notificado personalmente al demandante, como lo pretende la vocera judicial de la parte actora
2. Que revisado el citatorio en mención se advierte, además, que en la comunicación se indicó de forma errada la dirección de notificación del despacho, por lo tanto no se tiene por válidamente surtido este envío al no cumplir con los requisitos del artículo 291.3 del CGP.
3. Que con ocasión de la declaratoria de Emergencia Social, Económica y Ecológica del COVID 19 se promulgó el Decreto Legislativo 806 de 2004, que adopta medidas relacionadas con las actuaciones judiciales, el cual al momento de reanudación de términos ya se encontraba vigente, de conformidad con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo y en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887; en consecuencia, las disposiciones relacionadas con el trámite notificadorio, tienen plena aplicación en el presente asunto en cuanto resulten pertinentes, más cuando, se itera, no se ha notificado debidamente al ejecutado.

Dicho lo anterior, deberá la parte demandante surtir nuevamente el trámite notificadorio, atendiendo lo reglado por el estatuto procesal, o de resultar oportuno, lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, el abogado JULIÁN SERRANO SILVA remitió mensaje de datos al buzón electrónico del Juzgado aportando el poder que le fuera otorgado y manifestando expresamente la autorización para ser notificado por ese mismo medio, pese a lo cual se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por lo tanto, no se podrá acceder a lo peticionado, hasta tanto no se observen las reglas para el otorgamiento de poderes.

Por último, por Secretaria permítase el acceso al expediente de la referencia a la vocera judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL  
BUCARAMANGA**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 065, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 28 de agosto de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria**

**BARRETO JURADO**

**MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d13c28f2f8cfd673c3e5ee92e5adc73173ae8bd46e42071f70db1d908ad1c1**

Documento generado en 27/08/2020 12:04:07 p.m.